

EJECUTIVO

No. 541744089001-2023-00008-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el memorial presentado por la señora MARIA ENCARNACION VALENCIA VILLAMIZAR en calidad de demandada, por el cual solicita Amparo de Pobreza, para que se le designe un apoderado para que ejerza su defensa dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta por parte del Banco Agrario

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por lo anterior, se observa que la señora MARIA ENCARNACION VALENCIA VILLAMIZAR, actúa en nombre propio, quien manifiesta como fundamento, la necesidad de defensa dentro del proceso, además no cuenta con la capacidad económica, que permita sufragar los gastos dentro del mismo y la asistencia de un profesional del derecho

Para su concesión no se requiere una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmersa en la situación prevista en la norma, como en efecto acontece en el presente caso, lo que torna procedente el mismo, en consecuencia, se deben surtir los efectos previstos en el artículo 154 ibidem

Concedido el beneficio, la amparada queda exonerada de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual la señora MARIA ENCARNACION VALENCIA estará exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto que viene de citarse

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, visto a documento 12 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

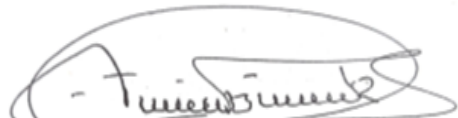
PRIMERO: Acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada MARIA ENCARNACION VALENCIA VILLAMIZAR, en consecuencia, se le designa como apoderado al(a) doctor(a) HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para los efectos establecidos en el Art. 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar el nombramiento a la apoderada designada a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por ello debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable (Art. 154 C.G. P).

TERCERO: continúese con el trámite procesal correspondiente una vez se notifique el profesional del derecho designado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **15 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El secretario

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ